



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer las prestaciones económicas que realizarán los contribuyentes al erario estatal a cambio de la obtención de servicios, así como por el uso o aprovechamientos de los bienes del dominio público del Estado, que realizan los Poderes y Organismos Autónomos del Estado.

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda.
- II. Código: Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- III. Ley: Ley Estatal de Derechos.
- IV. S. M. D. V. E. Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado.
- V. Autoridad Hacendaria: Las señaladas en el artículo 13, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 3º.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son derechos los derivados de Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa, que la Secretaría celebre con los municipios del Estado, en materia de prestación de servicios catastrales, en términos del artículo 284, fracción XII, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en esta Ley, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas u otras disposiciones, las dependencias de la administración pública centralizada, organismos descentralizados u órganos autónomos, que prestan los servicios establecidos en la presente, sean atribuidos por reformas legales a otra dependencia u organismo.

Artículo 4.- Los derechos que establece esta Ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoquen por parte de aquél.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Tratándose de derechos en los que se establezcan fecha límite de pago, cuando éstos no sean liquidados en tiempo y forma, los contribuyentes estarán obligados a pagar la actualización y recargos correspondientes, conforme a lo establecido por los artículos 42 y 43 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 5.- Las personas físicas y las morales, pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría.

El pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, con independencia del momento de su causación.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 6º.- Las dependencias, organismos descentralizados u órganos autónomos que presten servicios por los cuales se paguen derechos, procederán a proporcionarlos, cuando el interesado presente el recibo oficial de pago requisitado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de los derechos por servicio de control vehicular, serán de vigencia anual y deberán ser enterados dentro de los siguientes periodos:

- I. Para el caso de la renovación anual de tarjeta de circulación y calcomanía, el entero deberá realizarse en los meses de enero, febrero y marzo de cada año.
- II. En los casos que implique efectuar movimientos de baja y alta del vehículo, dentro de los 15 días siguientes a haberse efectuado dicha operación.
- III. En los demás casos, en el momento que la persona solicite la prestación del Servicio.
- IV. Cuando se disponga el nuevo canje total de placas, el período de pago comprenderá los meses de enero, febrero y marzo del año en que se trate.
- V. Tratándose de vehículos del servicios público estatal, el plazo para el pago de los derechos por concepto de refrendo anual de permisos de ruta, zona y para la prestación del servicio de transporte especial, así como el de la constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad y de comodidad de los vehículos automotores (revisión mecánica), previstos por el artículo 33, de esta Ley, y en el plazo establecido en las fracciones I, III y IV, de este artículo.

Cuando se trate del pago de derechos por control vehicular del servicio particular, por la adquisición de vehículos nuevos, éste podrá ser cubierto por los contribuyentes en las agencias distribuidoras de automóviles que tengan celebrado Convenio de Prestación de Servicios para la Recepción y Cobro de Contribuyentes Estatales y Federales en Materia Vehicular con la Secretaría.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Artículo 6-A.- De efectuarse el pago de conceptos relativos a la revalidación o refrendo de permisos o autorizaciones para la prestación de un servicio público y licencias cuya vigencia lo requiera; esto no será condicionante para que la autoridad de la materia determine procedente la solicitud que el contribuyente realice, dado que la misma estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. En caso de que la autoridad competente no conceda la revalidación o el refrendo, las cantidades enteradas serán sujetas a devolución en los términos que previene el artículo 51 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 7º.- Están obligados de igual forma al pago de derechos, la Federación, el Estado y los Municipios, salvo disposiciones en contrario expedida por el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

Artículo 8º.- Se deroga.

Artículo 9º.- En los casos de controversia acerca de la procedencia o cuantía de un derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de la actividad, la autoridad hacendaria establecerá las reglas o criterios que se deban aplicar.

Artículo 10.- Los derechos contenidos en esta Ley, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que para cada caso se establezcan.

Artículo 11.- Se deroga.

Capítulo I Derechos por Servicios que Presta el Instituto de la Consejería y de Asistencia Legal

Sección Primera Servicios que presta la Dirección del Registro Civil del Estado

Artículo 12.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, relativos a los actos del estado civil de las personas, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Registro de nacimiento en la oficialía, de mayores de 180 días a menores de 18 años o registro de nacimiento por adopción plena.	\$ 2.5
II. Registro de nacimiento a domicilio.	12.0
III. Registros extemporáneos de nacimiento a través de brigadas.	2.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



IV. Trámite de registros extemporáneos de: nacimiento para mayores de 18 años o de defunción vía administrativa y trámite de reposición de actas del estado civil.	5.0
V. Registro de reconocimiento de hijos.	3.0
VI. Matrimonios en la oficialía en días y horas hábiles.	15.0
VII. Matrimonios en la oficialía en días y horas inhábiles.	17.9
VIII. Matrimonios a domicilio en días y horas hábiles	24.1
IX. Matrimonios a domicilio en días y horas inhábiles.	37.0
X. Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas hábiles.	39.0
XI. Matrimonios a domicilio fuera de la cabecera municipal en días y horas inhábiles.	45.3
XII. Divorcios administrativos.	35.1
XIII. Certificada de actas del estado civil, cuando tenga datos concretos, expedida mediante base de datos o búsqueda manual o constancia de inexistencia.	1.5
XIV. Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil sin datos concretos, periodo de búsqueda de hasta 5 años, mediante búsqueda manual en oficialía y archivo.	3.0
XV. Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil sin datos concretos, periodo de búsqueda de más de 5 años hasta 15 años, búsqueda manual en oficialía y archivo.	3.5
XVI. Certificada o constancia de inexistencia de actas del estado civil sin datos concretos, periodo de búsqueda de más de 15 años, búsqueda manual en oficialía y archivo.	4.0
XVII. Inscripción de sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y tutela o sentencias judiciales o resoluciones administrativas.	5.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



XVIII. Constancia de extemporaneidad; certificación de fotocopias de resoluciones administrativas de aclaración, anotación marginal o anexa por cambio de régimen matrimonial o por rectificación o nulidad de actas; certificación de documentos de apéndice de actas; certificación de fotocopias de actas del estado civil de libro original o por libro duplicado.	1.5
XIX. Trámite administrativo de aclaración de actas.	0.5
XX. Inserción de actas del estado civil, adquirido por mexicanos en el extranjero.	7.0
XXI. Certificación de resoluciones de registros extemporáneos de actas del estado civil o reposición y expedición de constancia de trámite.	2.5
XXII. Primera certificada de nacimiento por brigadas.	1.0
XXIII. Constancia de Inexistencia de Actas de Nacimiento por Brigadas, búsqueda hasta por 15 años.	2.5
XXIV. Matrimonios Colectivos.	7.0

El registro de nacimiento a menores a 180 días en oficialías está exceptuado del pago de derechos que establece este artículo, salvo lo establecido en la fracción II del presente artículo.

Artículo 13.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la inscripción de documentos por los que:	
a) Se adquiera o transmita el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio.	20.5
b) Se realicen daciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias a personas que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de los bienes dados en pago o adjudicados.	15.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



c) Por cancelación de las inscripciones ordenadas por la autoridad competente o por voluntad de las partes.	15.0
II. Por la inscripción de:	
a) Documentos por lo que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios.	8.5
b) Por la cancelación de documentos por los que se constituyan servidumbres o usufructos vitalicios	8.5
III. Por la inscripción de:	
a) Contratos y operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola, pagarán derechos, conforme a lo siguiente:	
1. Cuando el monto del crédito sea para la adquisición de una vivienda de interés social.	8.5
2. Cuando el valor del crédito es mayor al valor de una vivienda de interés social y menor a cuatro veces el valor de la vivienda de interés social.	20.5
3. Cuando el valor del crédito sea mayor a cuatro veces el valor de la vivienda de interés social, pagarán conforme a la siguiente tarifa.	25.0
IV. Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos u operaciones de crédito o mutuo señalados en la fracción III de este artículo.	13.5
V. Por el refrendo o la cancelación de gravámenes derivados de los contratos u operaciones de crédito o mutuo o de los convenios mencionados en las fracciones III y IV de este artículo.	9.5
VI. Por la inscripción de contratos de fideicomiso sobre bienes inmuebles.	30.0
VII. Por la inscripción de los convenios que modifiquen los contratos de fideicomiso mencionados en la fracción VI de este artículo.	13.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



VIII. Por la cancelación de las inscripciones derivadas de los contratos de fideicomiso o convenios mencionados en las fracciones VI y VII de este artículo.	9.5
IX. Por la inscripción preventiva de embargos sobre bienes inmuebles.	15.5
a) Por inscripción de embargo derivado de juicio de alimentos.	2.5
X. Por inscripción o cancelación de cédulas hipotecarias.	20.0
XI. Por refrendo o cancelación de gravámenes a que se refiere la fracción IX de este artículo.	10.0
<p>Cuando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes, el pago de derechos por cancelación se hará por cada gravamen, salvo que los gravámenes se encuentren relacionados con el mismo negocio, en este caso solo se pagarán derechos por la cancelación del primer gravamen y este dejara sin efecto la inscripción de los gravámenes subsecuentes.</p>	
XII. Por la inscripción de documentos en que consten fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador.	21.5
XIII. Por la cancelación de inscripciones derivadas de los contratos, actos u obligaciones mencionados en la fracción XII, de este artículo.	13.5
XIV. Por la inscripción de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad.	9.5
XV. Por la inscripción de escrituras:	
a) Por las que se constituyan sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria.	30.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



- b) Por las que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria. 13.5
- XVI. Por la inscripción de documentos:
- a) Por los que se constituyan sociedades civiles. 12.5
- b) Por los que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades civiles. 6.5
- XVII. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:
- a) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas físicas. 8.5
- b) Por poderes o sustitución de los mismos, otorgados por personas morales. 13.5
- c) Por revocación o renuncia de poderes. 6.5
- XVIII. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:
- a) Patrimonio familiar. 6.5
- b) Por la cancelación del patrimonio familiar. 4.5
- c) Capitulaciones matrimoniales. 3.5
- d) Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios. 9.5
- e) Inscripción del auto declaratorio de herederos. 10.5
- f) Inscripción de la radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público. 20.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



XIX. Por la inscripción de los documentos en que consten los actos que a continuación se señalan:	
a) Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote.	6.5
b) Fusión, por cada lote.	10.0
c) Constitución del régimen de propiedad en condominio, por cada unidad privativa.	12.5
XX. Por la inscripción de documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan:	
a) Fideicomisos que no incluyan inmuebles, por cada inscripción.	15.0
b) Por cesión de derechos hereditarios o de fideicomisarios que no incluyan inmuebles.	15.0
c) Corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación.	15.0
XXI. Por la inscripción de quiebras, secuestros, intervenciones o sentencias interlocutorias o definitivas.	14.5
XXII. Por la inscripción de convenios de suplencia notarial.	20.0
XXIII. Por la anotación marginal del primer aviso preventivo solicitado por Notario Público o autoridad competente.	6.5
XXIV. Por la anotación marginal de cada segundo aviso preventivo subsecuente solicitado por Notario Público o autoridad competente en los registros inmobiliarios involucrados, independientemente de que se trate de una misma operación.	6.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



- XXV. Por cada anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente, independientemente de que se ordene en un mismo documento. 6.5
- XXVI. Por cada anotación marginal o su cancelación girada por autoridad competente. 15.0
- XXVII. Por inscripción de documentos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por las mismas personas que celebraron dichos actos o contratos, sin aumentar o disminuir el valor, precio o monto consignados en estos y sin transferir derechos. 13.5
- XXVIII. Por la inscripción o refrendo de contratos de arrendamiento o de comodato. 15.0
- Si en un mismo documento se consignan diversos actos o contratos registrables, se cobrarán derechos por la inscripción de cada uno de ellos, con base en lo establecido en las fracciones anteriores.
- Por cancelación de contratos de arrendamiento o de comodatos. 6.5
- XXIX. Por inscripción de testamento. 6.5
- XXX. Por la inscripción de:
- a) De documentos por los que se constituyan asociaciones civiles, sociedades cooperativas, sociedades de solidaridad social, sociedades rurales, sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria u otro tipo de personas morales distintas de las señaladas en las fracciones XIV y XV. 10.5
 - b) De actas de asamblea o de sesiones de los órganos de administración de las sociedades, asociaciones o personas morales señaladas en el inciso anterior. 6.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



XXXI. Por inscripción de la Patente de notario Público Titular, Adjunto, Sustituto y por cambio de Adscripción.	8.5
XXXII. Por inscripción de actos de cesión onerosa de crédito y derechos litigiosos.	20.5
XXXIII. Por la cancelación de las inscripciones derivadas de los actos mencionados de la fracción anterior.	10.5
XXXIV. Por el reconocimiento de adeudo de créditos previamente otorgados.	9.5
XXXV. Por división de hipotecas (aquellos casos en que un inmueble general es otorgado en garantía hipotecaria; posteriormente se lotifica o subdivide, y cada fracción de terreno se le asigna un valor para responder a la garantía hipotecaria total).	6.5
XXXVI. Por la corrección o cancelación de cada primer o segundo aviso preventivo.	6.5
XXXVII. Por la consolidación de dos o más registros inmobiliarios en uno sólo o con motivo de tramitación de alguna sucesión, sea testamentaria o intestamentaria, con el objetivo de realizar un posterior traslado de dominio. Por cada registro que se consolide se pagará	6.5

Artículo 14.- Los derechos por la expedición de documentos y la prestación de los servicios que a continuación se mencionan, serán cubiertos conforme a lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Certificado de libertad o existencias de gravámenes.	8.5
II. Por cada copia certificada de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas.	6.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
III. Por cada copia simple de asientos o documentos existentes en el archivo de la dependencia, hasta 20 hojas.	2.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
IV. Certificado o constancia de no propiedad registrada.	6.5
V. Certificado de no inscripción de un bien inmueble.	15.0
VI. Informes o constancias solicitadas por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, municipios u organismos de ellos.	6.5
VII. Por cada informe respecto al registro o deposito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios.	7.5
VIII. Constancias de no revocación de poderes.	6.5
IX. Constancias conteniendo datos registrales de una propiedad inmobiliaria.	10.0
X. Historias traslativas de dominio.	16.0
XI. Por verificación de datos registrales por libro o índice que realice el usuario en oficina.	3.0
XII. Por ratificación de firmas ante el registrador.	10.0
XIII. Por búsqueda de bienes a nombre de personas.	6.5

Artículo 15.- Tratándose de pago de derechos por trámites ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, relativos al traslado de dominio de bienes inmuebles, será obligación del interesado demostrar con el comprobante autorizado, que no tiene adeudos fiscales de impuestos inmobiliarios.

Sección Tercera Servicios que presta la Dirección de Archivo General y Notarías



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Artículo 16.- Los derechos que se cobren por los servicios que preste la Dirección de Archivo General y Notarías, se sujetarán por cada uno de los conceptos o servicios siguientes:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de autorización de aspirante al ejercicio del notariado, así como por la expedición del nombramiento de notario adjunto, provisional y sustituto.	100.0
II. Expedición de patente de Notario del Estado.	200.0
III. Expedición de copias certificadas de documentos del archivo de notarías hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
IV. Por certificación de firmas y/o sellos en documentos notariales.	6.0
V. Por la expedición de testimonios de escrituras notariales protocolizadas.	20.0
VI. Por la autorización de libros de protocolo abierto o cerrado en la modalidad de ordinarios, especiales y libro de registros de cotejos.	3.0
VII. Registro de sello, firma, rúbrica de Notarios Públicos Adjuntos o Sustitutos.	6.0
VIII. Por autorización de permisos especiales a los notarios para salir fuera de su adscripción a dar fe de hechos.	4.0
IX. Por expedición de copias certificadas de expedientes de procedimientos administrativos en contra de Notarios, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
X. Por registro de Convenio de Suplencia Notarial o Convenio de Asociación Notarial.	4.0
XI. Por expedición de constancias de existencia ó inexistencia de documentos en el Archivo General	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



del Estado.	3.0
XII. Por expedición de copias certificadas de documentos que obren en el Archivo General del Estado, hasta 20 hojas.	6.5
Por cada hoja adicional \$5.00.	
XIII. Búsqueda de escrituras asentadas en protocolos notariales que están bajo resguardo del Archivo de Notarias.	7.0
XIV. Razón de aclaración de datos en testimonio de protocolos que se encuentran bajo resguardo de la Dirección.	6.5
XV. Constancias de prácticas notariales de vigencia en el ejercicio de la función notarial o de no haber sido cesado o suspendido de la misma.	10.5
XVI. Constancias de disposiciones testamentarias.	6.5

Capítulo II Derechos por Servicios que presta la Secretaría General de Gobierno

Sección Primera Derechos por servicios que presta la Dirección de Asuntos Jurídicos

Artículo 17.- Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Asuntos Jurídicos, se pagarán de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates, cédulas hipotecarias, discernimientos de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, así como las publicaciones de instituciones federales, por cada palabra en una sola publicación, pagarán.	\$1.0
II. Publicación de estados financieros por página.	7.5 S.M.D.V.E.
III. Expedición de copias certificadas del Periódico	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Oficial, sin considerar antigüedad.

6.5

Quedan exceptuados del pago de derechos por publicaciones, las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada.

Sección Segunda Derechos por otros servicios que presta la Secretaría General de Gobierno

Artículo 18.- Los derechos que se cobren por otros servicios que preste la Secretaría de Gobierno se sujetarán a lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Legalización de firmas de documentos oficiales, con firmas de funcionarios públicos.	3.0
II. Apostillado de documentos públicos estatales que deben surtir efectos en el extranjero.	15.0

Capítulo III Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Hacienda

Artículo 18-A.- Por los servicios que presta la Secretaría de Hacienda, se causarán y pagarán por cada uno de los servicios, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de constancia de no adeudos fiscales.	\$ 3.5
II. Por el pago de bases conforme a lo siguiente:	
a. Invitación Abierta.	15.5
b. Licitación Pública Estatal.	25.5
c. Licitación Pública Nacional.	30.5
III. Por acreditación en el Registro Voluntario de Proveedores, tomando en cuenta lo siguiente:	
a. Expedición de la credencial para el registro.	15.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



- | | | |
|-----|---|-----|
| b. | Expedición de credenciales adicionales (cada ejemplar) o reposición. | 7.5 |
| IV. | Por búsqueda, cotejo y certificación de nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado de Chiapas que obren en los archivos de la Secretaría. | 1.5 |
| V. | Búsqueda y expedición de documentos que acreditan antigüedad laboral. | 2.0 |
| VI. | Expedición de copias simples de documentos que integren los expedientes personales de los servidores y ex servidores públicos, los cuales se encuentren bajo el resguardo del Archivo General de Gobierno del Estado, en fotostática, hasta 20 hojas. | 6.5 |

Por hoja adicional se pagará \$5.00

Sección Primera Derechos por los servicios que presta la Dirección de Ingresos

Artículo 19.- Por los servicios que presta la Dirección de Ingresos, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por certificación de pagos de contribuciones, declaraciones fiscales o de documentación oficial incluyendo la búsqueda fiscal hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrara \$20.00	
II. Cancelación por recibo único de pago por causas inimputables al usuario. No se causará el derecho cuando el motivo de la cancelación obedezca a cuestiones ajenas a la voluntad de quien efectúa el cobro del servicio. En este caso deberá constar dicha circunstancia en acta de hechos levantada por el área de recaudación con autorización del Titular de la Delegación de Hacienda.	1.0

- | | |
|--|-------|
| III. Expedición del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño. | 550.0 |
| IV. Revalidación del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño. | 550.0 |
| V. Por el estudio y análisis de la documentación presentada para solicitud del permiso de apertura, instalación y funcionamiento por cada establecimiento que tenga como actividad principal ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño. | 15.0 |
| VI. Por la verificación ante Dependencias u Organismos de la Federación y/o Entidades Federativas, de documentos con los que se acreditan la legal estancia de vehículos extranjeros en el país. | 2.5 |
| VII. Por la verificación en base de datos de documentos que acrediten la legal estancia de vehículos extranjeros en el país. | 2.0 |
| VIII. Expedición o reexpedición de constancias que acreditan que los documentos de vehículos de procedencia extranjera, se encuentran en proceso de verificación. | 2.0 |

Capítulo III
Sección Segunda
Derechos por los Servicios de Control Vehicular

Artículo 20.- Por la expedición de placas y tarjetas de circulación para vehículos se causarán y pagarán por cada uno de los servicios, los siguientes derechos:



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Servicio privado y oficiala)	
a) Placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones, omnibuses y remolques.	17.0
b) Por la selección de un número de placa específico.	34.0
c) Placas y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor.	10.0
d) Placas de bicicletas y vehículos similares sin motor.	1.5
II. Servicio Público:	
a) Placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles, camiones y omnibuses.	28.0
b) Placas y tarjeta de circulación para motocicletas y vehículos similares con motor.	14.0
c) Placas de bicicletas y vehículos similares sin motor	2.0
III. Baja de placas.	
IV. Renovación anual o reposición de tarjeta de circulación de todo tipo de vehículos automotores y remolques que se destinen al servicio particular, oficial o público local.	8.0
V. Placas de demostración.	25.0
VI. Revalidación anual de:	
a) Bicicletas.	1.0
b) Placas de demostración.	25.0

Para el otorgamiento de las placas de demostración y de placas especiales a vehículos destinados y adaptados a personas con capacidades diferentes, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General emita la Secretaría de Hacienda.

Para el otorgamiento de placas de circulación de vehículos eléctricos o que además cuenten con motor de combustión interna, los propietarios de estos estarán sujetos a las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Artículo 20-A.- Por los servicios relacionados con la propiedad inmobiliaria municipal que administre el Estado, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Certificación del último pago predial de los municipios que administra el Estado; expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobantes de pagos en materia inmobiliaria municipal.	1.5
II. Certificado de no adeudo predial en municipios que administra el Estado.	2.0

Artículo 20-B.- Quienes cuenten con establecimientos que tengan como actividad la venta de bebidas alcohólicas deberán obtener las constancias de inscripción y funcionamiento que para tales efectos expida la Secretaría de Hacienda, mismos que se causarán y pagarán por cada uno los servicios:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de la constancia de funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo y licencias para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, en salones de baile y/o salones de fiesta.	125.0
II. Por la expedición de la constancia de funcionamiento del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o eventos públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos deportivos y ferias regionales.	260.0
III. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en agencias de distribución, establecimientos de almacenaje y venta de bebidas alcohólicas al mayoreo y fabricante o distribuidor mayoritario.	325.0
IV. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en tiendas de abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores.	50.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



- | | |
|--|-------|
| V. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la ventas de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, bar nocturno, bar de centro de apuestas remotas y similares, cervecerías, centro botanero; y en envase cerrado en mini súper, depósitos de cerveza, vinos y licores, supermercados, tiendas de autoservicio y centros comerciales. | 190.0 |
| VI. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores, billares y boleras. | 75.0 |
| VII. Por la expedición de la constancia de inscripción del establecimiento que tenga como actividad la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cabaret, centros nocturnos y discotecas. | 275.0 |
| VIII. Por cada hora adicional de funcionamiento en horario extraordinario, por cada ocasión se pagará: | 50.0 |
| IX. Por cambio de giro manifestado en las constancias expedidas en semestres o ejercicios anteriores. | 13.5 |

Las constancias establecidas de la fracción III a la VII de este artículo, tendrán vigencia semestral, el primer periodo comprenderá del primero de enero al treinta de junio y el segundo periodo será del primero de julio al treinta y uno de diciembre.

El pago deberá realizarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales de cada semestre.

Para los propietarios de establecimientos que inicien su actividad con venta de bebidas alcohólicas durante la segunda mitad de los periodos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el derecho causado por dicho semestre se pagará en proporción del 60%.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las fracciones III a la VII de este artículo, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Para la expedición de la constancia de funcionamiento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo y en horario extraordinario, deberán presentar el dictamen de aprobación de la autoridad sanitaria.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Sección Tercera Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Catastro Urbano y Rural

Artículo 21.- Las personas físicas o morales que constituyan fraccionamientos, Régimen de Propiedad en condominio o predios resultantes de la regularización de la tenencia de la tierra, pagarán derechos por registro y expedición de cédula catastral, por cada lote de área vendible de fraccionamiento o unidad de propiedad en condominio o regularización, en la forma siguiente:

CLASIFICACIÓN	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Habitacionales urbanos de interés social, de tipo popular, campestres y granjas de explotación agropecuaria, condominios horizontales y verticales de tipo interés social o popular.	6.0
II. Habitacionales urbanos tipo medio, industriales e industriales de tipo selectivo.	8.0
III. Habitacionales urbanos de primera, horizontal y vertical tipo residencial.	14.0
IV. Colonias, barrios o asentamientos humanos regularizados por los Municipios o las dependencias facultadas.	2.0

Artículo 22.- Por los servicios que presta la Dirección de Catastro Urbano y Rural, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de la Cédula – Avalúo Catastral:	
Valor del inmueble:	
a). De \$00,001 hasta \$ 50,000.	8.0
b). De \$50,001 hasta \$ 100,000.	9.0
c). De \$100,001 hasta \$ 200,000.	13.0
d). De \$200,001 hasta \$ 300,000.	18.0
e). De \$300,001 hasta \$ 400,000.	25.0
f). De \$400,001 hasta \$ 500,000.	32.0
g). De \$500,001 hasta \$ 1, 000,000.	40.0
h). De \$1, 000,001 hasta \$ 5, 000,000.	60.0
i). De \$ 5, 000,001 en adelante.	

- II. Expedición de cédula catastral, por predio:
- a) Tratándose de predios de interés social. 2.0
 - b) En los demás casos. 3.0
- III. Por la verificación de avalúos efectuados por peritos autorizados por la Secretaría de Hacienda; de conformidad con el valor del inmueble objeto del avalúo, de acuerdo a lo siguiente:
- a) De \$00.001.00 hasta \$ 100,000 4.0
 - b) De \$100,001 hasta \$ 200,000 8.0
 - c) De \$200,001 hasta \$ 300,000 12.0
 - d) De \$300,001 hasta \$ 400,000 16.0
 - e) De \$400,001 hasta \$ 500,000 20.0
 - f) De \$500,001 hasta \$ 600,000 24.0
 - g) De \$600,001 hasta \$800,000 32.0
 - h) De \$800,001 hasta \$1'000,000 40.0
 - i) De \$1'000,001 hasta \$1'500,000 60.0
 - j) De \$1'500,001 hasta \$2'000,000 80.0
 - k) De \$2'000,001 hasta \$2'500,000 101.0
 - l) De \$2'500,001 hasta \$3'000,000 121.0
 - m) De \$3'000,001 hasta \$3'500,000 141.0
 - n) De \$3'500,001 hasta \$4'000,000 161.0
 - o) De 4,000,001 hasta \$5'000,000 202.0
 - p) De \$5'000,001 hasta \$10'000,000 242.0
 - q) De \$10'000,001 en adelante. 500.0

El pago de este Derecho deberá ser enterado antes de la presentación del avalúo ante las autoridades catastrales.

- IV. Expedición de constancias y reportes catastrales, por predio:
- a) De medidas y colindancias. 5.0
 - b) De registro de datos catastrales. 3.0
 - c) De reporte catastral generado por el sistema de gestión catastral. 2.0
- V. Búsquedas catastrales, por predio:



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



a)	Por búsqueda en el sistema de gestión catastral.	3.0
b)	Por búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos.	4.0
VI.	Expedición de copias simples de documentos con los que se registró catastralmente un predio, por cada predio, en fotostática, hasta 20 hojas.	2.5
	Por hoja adicional se cobrarán \$ 3.00	
	Por certificación de los documentos a que se refiere esta fracción, hasta 20 hojas.	6.5
	Por hoja certificada adicional se pagará \$5.00.	
VII.	Expedición de plano catastral de predio urbano que figure en el registro gráfico a escala solicitada, con medidas y colindancias:	4.0
	En tamaño carta u oficio.	
VIII.	Expedición de plano catastral, con información general y en niveles de información específica de localidades, impresas por decímetro cuadrado:	
a)	A nivel manzana que figure en el registro gráfico.	0.3
b)	Temáticos cartográficos especiales, impresos con niveles de información extra.	0.1
IX.	Certificación de planos topográficos presentados incluyendo verificación de campo:	
a)	Hasta cinco hectáreas.	13.0
b)	Mayor de cinco hasta diez hectáreas.	25.0
c)	Por cada hectárea o fracción adicional, después de diez.	1.0
X.	Levantamiento con equipo topográfico y	

elaboración de planos correspondientes:

a) Hasta una hectárea.	15.0
b) Mayor de una hasta cinco hectáreas.	30.0
c) Mayor de cinco hasta diez hectáreas	40.0
d) Mayor de diez hasta veinte hectáreas.	60.0
e) Mayor de veinte hasta cuarenta hectáreas.	100.0
f) Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional.	3.0

El levantamiento con curvas de nivel implicara un costo adicional del 50%.

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

XI. Deslinde catastral y elaboración de planos correspondientes:

a) Hasta una hectárea.	30.0
b) Mayor de una hasta cinco hectáreas.	40.0
c) Mayor de cinco hasta diez hectáreas.	60.0
d) Mayor de diez hasta veinte hectáreas.	75.0
e) Mayor de veinte hasta cuarenta hectáreas.	150.0
f) Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional.	5.0

Los gastos de traslado y estancia del personal corren a cargo del solicitante del levantamiento, el personal que ejecuta el trabajo no realiza las labores de limpia de callejones o linderos.

XII. Información de coordenadas geográficas de puntos monumentados de la red geodésica estatal por punto, así como la lectura de las estaciones base para corrección diferencial GPS en forma digital por hora. 2.0

XIII. Establecimiento de puntos monumentados GPS, por punto, sin incluir la construcción del monumento. 20.0

XIV. Por registro catastral de fusión de predios y expedición de cédula catastral:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Secretaría de Hacienda

a) Urbano:	
1. De dos hasta cinco.	8.0
2. De seis en adelante.	20.0
b) Rústico, por cada predio fusionado.	2.0
XV. Por registro de cada lote resultante de la subdivisión de un predio y expedición de cédula catastral.	6.0
XVI. Por registro y expedición de cédula catastral de predios con estudio técnico.	3.0
XVII. Captura gráfica digital (vectorización) en 2d de información no contenida en archivos catastrales sobre levantamientos topográficos:	
a) Plano topográfico a color de poligonales, curvas de nivel y temáticos.	10.0
b) Plano topográfico blanco y negro de poligonales, curvas de nivel y temáticos.	6.0
c) Respaldo magnético en formato gráfico DGN.	25.0
XVIII. Captura gráfica digital (vectorización) en 2d de información no contenida en archivos catastrales de colonias y fraccionamientos:	
a) Respaldo en CD magnético con características estandarizadas en niveles de información y en formato gráfico DGN.	37.0
XIX. Impresiones de captura gráfica digital en 2d de información no contenida en archivos catastrales de fraccionamientos y colonias.	
a) Impresiones a escalas solicitadas en blanco y negro o en color estandarizado, hasta tamaño doble legal.	2.0
b) Expedición de planos en blanco y negro o a color estándar, por decímetro cuadrado.	0.15



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



XX.	Conversión de formatos gráficos de lectura cartográfica a específicos por DGN A, DXF A o DWG A.	4.5
XXI.	Levantamiento y proceso para cálculo de coordenadas en proyección UTM de puntos de apoyo terrestre, (estos precios varían en función de la distancia que exista entre la estación base y el punto de control terrestre en cuestión):	
	a) Local.	20.0
	b) Foráneo.	56.0
XXII.	Escaneo fotogramétrico (resolución 25 Mb, archivo de 80Mb, quemado en CD): fotografía.	8.0
XXIII.	Armado de modelos, orientación absoluta y relativa, restitución, conversión de archivos 3d, 2d, claves de niveles y limpieza topológica por modelo (2 Km ²).	202.0
XXIV.	Orthofoto digital impresa en papel por metro lineal.	
	d) Bond	21.0
	e) Vegetal	22.0
	f) Fotográfico (escala 1:1000).	26.0
XXV.	Por impresión de padrones o fichas de datos catastrales que contengan información catastral de predios urbanos o rústicos en medios magnéticos o impresos, siempre y cuando sea mayor de cinco predios, por registro, a solicitud de personas físicas o morales.	0.5
XXVI.	Dictamen de Avalúo Catastral.	10.0
XXVII.	Modelo Digital de elevación y terreno de formato digital (1 Km ²)	23.0
XXVIII.	Línea base de control GPS modo estático (Línea de Control Azimutal). Entrega de un informe ejecutivo escrito de las coordenadas resultantes del levantamiento.	
	a) Levantamiento Foráneo.	100.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



b) Levantamiento Local. 80.0

Este servicio no incluye los gastos por traslado y estancia del personal mismos que correrán por cuenta del solicitante del servicio, el personal no realiza labores de limpia de callejones o linderos ni la construcción del monumento.

Artículo 23.- Por autorización y registro de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Registro definitivo en todas las especialidades.	60.0
II. Registro provisional en todas las especialidades.	35.0
III. Revalidación anual del registro en todas las especialidades.	50.0
IV. Aplicación de examen a aspirantes a perito valuator.	8.0

Sección Cuarta Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Cobranza

Artículo 24.- Los servicios que presta la Dirección de Cobranza, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
II. Por la expedición de copias simples de expedientes de archivos de la Dirección, en fotostática, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se pagará \$2.00.	2.5
III. Por la búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en	

sus archivos.	1.5
IV. Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por día.	0.3
V. Por la verificación en base de datos de documentos que acreditan la legal estancia en el país	1.5
VI. Por el Almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, por día.	0.3

**Sección Quinta
Derechos por los Servicios que presta
la Dirección de Auditoría Fiscal**

Artículo 25.- Los Servicios que presta la Dirección de Auditoría Fiscal, causarán y pagarán los derechos por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos de la Dirección hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
II. Por la expedición de copias simples de expedientes existentes en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se pagará \$ 2.00.	2.5
III. Por la búsqueda de documentos, que sean competencia de esta Dirección y que obren en sus archivos.	1.5
IV. Por la práctica de visita de verificación para	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



otorgamiento del permiso de de apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan como actividad principal ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño.

15.0

Sección Sexta Derechos por los servicios que presta la Unidad de Coordinación Hacendaria

Artículo 26.- Los servicios que presta la Unidad de Coordinación Hacendaria, causarán y pagarán los servicios por cada uno de los conceptos o servicios de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la Unidad, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$ 5.00	

Sección Séptima Derechos por los servicios que presta la Dirección de Remuneraciones y Retenciones

Artículo 27.- Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Remuneraciones y Retenciones, causarán y pagarán los derechos siguientes:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de constancias de sueldo.	1.5

Artículo 28.- Se deroga.

Capítulo IV Derechos por servicios que presta la Secretaría del Campo



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Sección Primera Derechos por servicios que presta la Dirección de Sanidad

Artículo 29.- Los Ayuntamientos, las Uniones y Asociaciones Ganaderas, así como el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, pagarán por los servicios que presta la Secretaría del Campo, a través de la Dirección de Sanidad Pecuaria, los cuales se causarán por cada uno de los conceptos o servicios de la forma siguiente:

SERVICIO	PESOS
I. Por la expedición de la guía de tránsito para la movilización de semovientes, para repasto, abasto y comercialización, así como de los productos y subproductos de origen animal.	\$5.00
SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
II. Por la acreditación de:	
a) Oficial de Inspectoría Pecuaria.	8.0
b) Oficial de Inspectoría Pecuaria en Centros de Sacrificios.	8.0
c) Inspectores Pecuarios.	8.0
III. Por la autorización de un juego de libros de registro de fierros, marcas, tatuajes o aretes que conste de original, duplicado y triplicado.	6.0

Capítulo V Derechos por servicios que presta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Sección Primera Derechos por servicios que presta la Dirección de la Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad

Artículo 30.- Los derechos por servicios que presta la Dirección de Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, se causarán por cada uno de los conceptos de la siguiente forma:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Servicio armado por elemento de 12 horas, de	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



	lunes a sábado, por mes.	156.0
II.	Servicio armado por elementos de 12 horas, de lunes a domingo, por mes.	175.0
III.	Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a sábado por mes.	142.0
IV.	Servicio desarmado por elemento de 12 horas, de lunes a domingo, por mes.	160.0
V.	Servicio armado a instituciones de banca múltiple y similares, con manejo de efectivo, por elemento de 12 horas, de lunes a sábado, por mes.	235.0
VI.	Servicio armado a instituciones de banca múltiple y similares, con manejo de efectivo, por elemento de 24 horas, de lunes a sábado, por mes.	260.0
VII.	Servicio extraordinario armado o desarmado por elemento de 12 horas.	20.0
VIII.	Servicio de 6 rondines en turno de 12 horas, con patrulla.	20.0
IX.	Servicio de patrulla establecida, en turno de 12 horas.	45.0

Artículo 30 A.- Por los servicios que presta la Dirección de Policía Auxiliar y de Servicios Privados de Seguridad, a los particulares en el Estado causarán y pagarán por servicios de seguridad privada que realicen los particulares en el Estado se causarán y pagarán por cada uno de los servicios los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Estudio y trámite de la solicitud e integración del expediente de la autorización o su revalidación, para la prestación de servicios de seguridad privada.	50.0
II. Por la inscripción de cada persona que preste los servicios de seguridad privada, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.	1.0
III. Por la consulta de antecedentes policiales de cada persona en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública,	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



	respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada.	1.0
IV.	Por la expedición de la constancia de aptitud de salud física (examen médico).	1.0
V.	Por la expedición de la constancia de aptitud mental (examen psicológico).	1.0
VI.	Por la expedición de la constancia de curso de capacitación aplicado en el Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva del Estado.	10.0
VII.	Por la expedición de cada cédula de identificación del personal, con el registro asignado en su inscripción.	1.0
VIII.	Por la autorización o su revalidación anual, para prestar el servicio en la modalidad de vigilancia y custodia de lugares o establecimientos y en general de toda clase de inmuebles.	100.0
IX.	Por la autorización o su revalidación anual, para prestar el servicio en la modalidad de la protección, vigilancia o custodia de personas.	100.0
X.	Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio en la modalidad de la custodia de bienes muebles y valores.	100.0
XI.	Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio en la modalidad de el establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad.	100.0
XII.	Por la autorización o revalidación anual, para prestar los servicios en las demás actividades que se relacionen directamente con servicios de seguridad privada.	100.0

Sección Segunda Servicios que presta la Dirección de Transito

Artículo 31.- Por los servicios que presta la Dirección de Tránsito se causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por expedición de licencias por 2 años:	

a)	Chofer para servicio público.	14.0
b)	Chofer.	13.0
c)	Automovilista.	11.0
d)	Motociclista.	5.0
II.	Por expedición de licencia por 3 años:	
a)	Chofer para servicio público.	20.0
b)	Chofer.	19.0
c)	Automovilista.	13.0
d)	Motociclista.	7.0
III.	Por expedición de licencia por 4 años:	
a)	Chofer para servicio público.	27.0
b)	Chofer.	26.0
c)	Automovilista.	17.0
d)	Motociclista.	8.0
IV.	Por expedición de licencia por 5 años:	
a)	Chofer para servicio público.	33.0
b)	Chofer.	32.0
c)	Automovilista.	21.0
d)	Motociclista.	11.0
V.	Por reexpedición de licencias por 2 años:	
a)	Chofer para servicio público.	11.0
b)	Chofer.	10.0
c)	Automovilista.	7.0
d)	Motociclista.	4.0
VI.	Por reexpedición de licencias por 3 años:	
a)	Chofer para servicio público.	13.0
b)	Chofer.	12.0
c)	Automovilista.	11.0
d)	Motociclista.	5.0
VII.	Por reexpedición de licencias por 4 años:	
a)	Chofer para servicio público.	16.0
b)	Chofer.	15.0



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Secretaría de Hacienda

c) Automovilista.	13.0
d) Motociclista.	7.0
VIII. Por reexpedición de licencias por 5 años	
a) Chofer para servicio público.	20.0
b) Chofer.	19.0
c) Automovilista.	17.0
d) Motociclista.	8.0
IX. Por la utilización de servicio oficiales de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados por orden judicial, por día.	0.3
X. Por arrastre de vehículos automotores en tramos carreteros de jurisdicción estatal en los casos de automóviles, camiones y camiones hasta 8 toneladas; por kilómetro.	0.8
XI. Por la expedición de constancias de antigüedad de licencia de manejo, por expedición de constancia de no infracción.	2.0
XII. Por la expedición de constancias por revisión mecánica para vehículos particulares.	2.0
XIII. Por expedición de permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación para vehículos nacionales por una sola vez y hasta por 15 días.	11.0
XIV. Por impartición de cursos de manejo por 30 horas.	19.0
XV. Por reposición de licencia por pérdida o extravío.	3.0

Sección Tercera Servicios que presta el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgo de Desastres

Artículo 32.- Por los servicios que presta el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Asesorías a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de protección civil (ocho horas).	25.0
II. Curso básico de protección civil, 10 hrs completas, con 2 instructores, durante 5 días y máximo 25 personas.	150.0
III. Curso básico de protección civil, por hora aislada.	24.0
IV. Curso básico de protección civil individual, con 1 instructor, durante 5 hrs.	96.0
V. Instructor adicional para impartición de curso básico.	23.0
VI. Curso especializado, 15 hrs completas, con 4 instructores y máximo 20 personas.	435.0
VII. Instructor adicional para impartición de curso básico.	44.0
VIII. Expedición de copias certificadas, de expedientes existentes en los archivos del Instituto, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	6.5
IX. Por la emisión de dictamen de evaluación de riesgos.	50.0
X. Registro de asesoría y capacitación en material de protección civil.	160.0
XI. Por las características propias del documento, mayor información, visita de campo y técnica de gabinete:	
a) Opinión técnica.	25.0
b) Dictamen de seguridad.	50.0
c) Dictamen de riesgo.	75.0
XII. Visitas de inspección:	
a) Solicitud de la parte interesada.	20.0
XIII. Dictamen:	
a) Plan de contingencias.	20.0



Sección Cuarta
Servicios que Presta el Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva en el Estado de Chiapas

Artículo 32 A.- Por los servicios que presta el Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva del Estado de Chiapas, se causarán y pagarán por cada uno de los servicios, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Reclutamiento y selección de personal.	6.1
II. Capacitación externa (por persona).	15.3
III. Expedición de constancias de Capacitación de Formación Policial.	1.2

Capítulo VI
Derechos por servicios que presta la Secretaría de Transportes

Sección Primera
Servicios que Presta la Dirección de Concesiones y Autorizaciones

Artículo 33.- La expedición de concesiones o permisos, copias de documentos, constancias simples, integración de expedientes para la solicitud de concesión o permiso para el transporte público, causará por cada uno de los conceptos los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de copias simples de documentos que obren en archivo, excepto copia de concesiones, permisos o autorizaciones, hasta 20 hojas. Por hoja adicional se pagará \$2.00.	2.5
II. Por la expedición de constancias de concesión y/o permiso (provisional y/o definitivo).	3.5
III. Por certificación de documentos, excepto de concesiones o permisos hasta 20 hojas.	6.5



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Secretaría de Hacienda

Por hoja adicional se pagará \$ 5.00	
IV. Expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público de vehículos cerrados de carga exprés; servicio mixto de carga y pasaje con capacidad hasta tres toneladas.	17.0
V. Expedición de títulos de concesión para el servicio de transporte público en las modalidades de bajo tonelaje y volteos.	23.0
VI. Por la expedición de permisos para vehículos para el transporte de personal a campo y empresas, transporte especial en las modalidades de ambulancias, carroza o transporte escolar.	23.0
VII. Por la expedición de permiso para el transporte especial en las modalidades de pipas y centro de aprendizaje de conducción vehicular.	23.0
VIII. Por la expedición de permiso para el transporte especial en la modalidad de grúa.	100.0
IX. Por la expedición de permiso de paso o penetración para el transporte federal de carga.	12.0
X. Por expedición de título de regularización de concesiones para cualquier modalidad, por reposición, cambio de modalidad, estatalización del servicio o por cambio de adscripción.	60.0
XI. Por la expedición de títulos de concesión para el servicio del transporte público, urbano y foráneo, en las modalidades de autobuses, minibuses, colectivo ordinario en unidades tipo vagoneta (modalidad combi) y automóvil de alquiler (taxi).	60.0
XII. Por la expedición de títulos de concesión para el servicio del transporte público de carga en modalidades de transporte de carga especializada y alto tonelaje.	55.0
XIII. Por integración de expediente de regularización de concesiones en cualquier modalidad, específicamente cesión o transferencia de	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



derechos.	5.0
XIV. Por expedición de títulos de regularización de concesiones en cualquier modalidad, por cesión o transferencia de derechos en sucesión familiar de acuerdo a lo que marca la Ley de Transportes del Estado de Chiapas en su artículo 71, y con los requisitos que marca el Reglamento General de la misma Ley en su artículo 203.	100.0
XV. Por expedición de constancia del estado que guarda un expediente en el archivo.	1.0
XVI. Por pago de derechos por la integración de expediente para solicitar una concesión.	6.0

Sección Segunda Servicios que presta la Dirección del Registro y Control del Transporte

Artículo 33 A.- Por los servicios que presta la Dirección de Registro y Control del Transporte Público, causarán por cada uno de los conceptos los siguientes derechos:

S E R V I C I O	T A R I F A S.M.D.V.E.
I. Por constancia para determinar las condiciones de seguridad, comodidad y uniforme de los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades.	5.0
II. Por la expedición de constancias de no infracción.	5.0
III. Por expedición de permisos de zona para el transporte público de carga; en las modalidades de vehículos cerrados para el transporte de carga exprés y de servicio mixto de carga y pasaje con capacidad de hasta tres toneladas.	12.0
IV. Por el refrendo anual de permisos de zona para el transporte público de carga; en las modalidades de vehículos cerrados para el transporte de carga exprés y de servicio mixto	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



de carga y pasaje con capacidad de hasta tres toneladas.	6.0
V. Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos del servicio público de pasaje y carga por 30 días.	9.0
VI. Por la expedición de permiso de zona en las modalidades de bajo tonelaje; acarreo de materiales para la construcción a granel.	16.0
VII. Por expedición de certificado de aptitud de operador de transporte público.	2.0
VIII. Por refrendo anual de permisos de zona en las modalidades de bajo tonelaje; acarreo de materiales para la construcción agranel; previa presentación en el módulo de pago, del recibo de cobro anterior por concepto de expedición de permiso de zona.	8.0
IX. Por expedición de permisos para la explotación del servicio de transporte, en las modalidades de bicicletas, triciclos y motocicletas.	8.0
X. Expedición del permiso de ruta o zona para las modalidades de transporte de pasajeros en servicio urbano y foráneo realizados en colectivo ordinario tipo vagoneta (modalidad combi); automóviles de alquiler taxis, autobuses y minibuses urbanos o foráneos.	30.0
XI. Refrendo anual del permiso de ruta o zona para las modalidades de transporte de pasajeros en servicio urbano y foráneo realizados en colectivo ordinario tipo vagoneta (modalidad combi); automóviles de alquiler taxi, autobuses y minibuses urbanos o foráneos.	15.0
XII. Expedición del permiso de ruta o zona de vehículos de carga en general de bajo y alto tonelaje.	23.0
XIII. Refrendo anual del permiso de ruta o zona para las modalidades de transporte de pasajeros en servicio urbano y foráneo realizados en colectivo ordinario tipo combi, vanette o van; automóviles	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



de alquiler taxis, autobuses y microbuses urbanos o foráneos.	11.5
XIV. Por la revalidación anual de los permisos para vehículos de transporte de personal a campo y empresas, transporte especial en las modalidades de ambulancia, carroza o transporte escolar.	11.5
XV. Por la revalidación anual de los permisos de vehículos para el transporte especial en las modalidades de pipas, centro de aprendizaje de conducción vehicular y grúas.	11.5
XVI. Por la revalidación anual de permisos de paso o penetración para el transporte federal de pasaje.	6.0
XVII. Revalidación anual del permiso para la prestación del servicio de transporte especial de carga y pasaje en bicicletas con remolque, triciclos o motocicletas.	6.0
XVIII. Por la autorización de reposición de placas de servicio público de transporte de carga y pasaje en cualquiera de sus modalidades.	100.0
XIX. Por la autorización de reposición de la tarjeta de circulación de servicio público de transporte de carga y pasaje en cualquiera de sus modalidades.	20.0

Sección Tercera Derechos por servicios que presta la Dirección de Capacitación al Sector

Artículo 33 B.- Por los servicios que presta la Dirección de Capacitación al Sector, causarán por cada uno de los conceptos los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por expedición del certificado de aptitud de operador de transporte público.	2.0
II. Por la reposición del certificado de aptitud de operador del transporte público.	3.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Capítulo VII Derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación

Artículo 34.- Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Educación, se causarán y pagarán por cada uno de los servicios, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por vigencia anual de derechos de funcionamiento de escuelas de tipo básico, por nivel educativo y ciclo escolar; medio superior, capacitación para el trabajo, por ciclo escolar y por turno; escuelas de tipo superior en cada ciclo escolar, por carrera en funcionamiento y por turno. Estos derechos deberán enterarse dentro de los primeros 30 días del inicio del ciclo escolar que corresponda.	17.0
II. Por asesoría administrativa y técnico pedagógica, de instituciones educativas particulares:	
a) Tipos básico, medio superior y superior.	60.0
b) Capacitación para el trabajo.	55.0
III. Por solicitud de expedición del Acuerdo de Validez Oficial de Estudios de Tipo Básico; Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Tipo Medio Superior y Superior por carrera y modalidad.	60.0
IV. Actualizaciones de planes y programas de estudio de tipo medio superior y superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, por carrera y modalidad y capacitación para el trabajo.	60.0
V. Cambio de titular de la Autorización y/o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por nivel educativo, por carrera y modalidad y capacitación para el trabajo.	60.0
VI. Por solicitud, estudio y resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel capacitación para el trabajo, por carrera y	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



por turno.	40.0
VII. Por solicitud, estudio y resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior por turno y carrera de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.	115.0
VIII. Por autorización de cambio de domicilio de instituciones educativas particulares.	
a) Tipo básico y capacitación para el trabajo.	30.0
b) Tipo medio superior y superior.	55.0
IX. Por expedición de constancia de servicio a personal directivo, docente y administrativo de escuelas particulares o por expedición de constancia de archivo a particulares.	2.0
X. Por autorización de registro de inscripción y reinscripción en los niveles medio superior y superior por cada semestre o por grado, por alumno.	0.25
XI. Expedición de actas de grado.	5.5
XII. Por formatos oficiales para expedición de constancias de terminación de estudios de centros de capacitación para el trabajo, por formato.	0.50

Artículo 35.- Por los servicios adicionales que preste la Secretaría de Educación y organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, que proporcionen servicios educativos, excepto los que tienen el carácter de autónomos por Ley, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de certificado de estudios tipo básico, medio superior, superior y capacitación para el trabajo.	0.82
II. Expedición de duplicados de certificados de estudios tipo básico, medio superior, superior y capacitación para el trabajo.	0.82



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



III.	Expedición de certificados de grado, legalización de títulos de grado y expedición de acta de examen profesional, tipo medio superior y superior.	5.1
IV.	Elaboración, expedición y registro de título profesional medio superior y superior particulares; gestión para la expedición de cédula profesional; visitas de supervisión a instalaciones de centros educativos particulares, centros de capacitación de comercio, corte y confección, belleza y niveles varios, por cada ciclo escolar.	16.0
V.	Elaboración, expedición y registro de títulos profesionales nivel superior oficiales; certificación de título profesional, nivel medio superior y superior.	3.0
VI.	Visita de supervisión a instalaciones de centros educativos particulares tipo básico y medio superior y centros de capacitación para el trabajo en computación, en cada ciclo escolar.	40.0

Capítulo VIII Derechos por servicios que presta la Secretaría de Salud

Artículo 36.- Por la expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas que realice la autoridad sanitaria, se causará y pagará por cada uno de los servicios, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición y revalidación anual de licencias.	20.0
II. Por Visita de Verificación Sanitaria para el cambio de domicilio, por cada establecimiento.	10.0

El pago del derecho por expedición de Licencia para Venta de Bebidas Alcohólicas, deberá cubrirse al momento de solicitar la expedición de la constancia de inscripción señalada en las fracciones III a la VII del artículo 20-B de esta Ley, lo cual será requisito indispensable para que la Secretaría de Salud del Estado otorgue de la licencia, con independencia de que el contribuyente cumpla con los demás requisitos que las leyes aplicables y la autoridad sanitaria le impongan.

La autorización que la autoridad sanitaria conceda al contribuyente para la expedición de la constancia de funcionamiento señalada en las fracciones I y II del artículo 20-B de esta Ley,



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



se sujetará a los requisitos que las leyes aplicables o la autoridad impongan; dicha autorización no tendrá costo, pero deberá presentarse al momento de efectuar el entero de los conceptos antes señalados.

Artículo 37.- La Secretaría de Salud podrá convenir con los ayuntamientos la prestación de servicios como: expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, así como la revalidación anual de las mismas.

Artículo 38.- Los derechos por revalidación de licencias para venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse en el periodo comprendido de enero a marzo de cada año; debiendo acreditar el pago de los derechos señalados en el artículo 20-B de esta Ley, lo cual será requisito indispensable para que la Autoridad Sanitaria otorgue la licencia correspondiente.

Artículo 39.- Por los servicios que presta la Autoridad Sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Permiso sanitario de construcción, incluyendo tres asesorías.	40.0
II. Asesorías extras y supervisión de avances de obras.	22.0
III. Visitas de verificación y/o muestreo a petición de parte.	22.0
IV. Destrucción de productos.	22.0
V. Autorización de expedición por cada libro de control de estupefacientes o psicotrópicos.	4.0
VI. Autorización para utilizar recetarios especiales con código de barra para prescribir estupefacientes.	11.0
VII. Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los archivos de la Dirección, hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
VIII. Visita de verificación sanitaria para la validación de la expedición o refrendo de la Licencia de	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Funcionamiento de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas.	10.0
IX. Cursos de capacitación por asistente con:	
a) Ponente Nacional.	17.0
b) Ponente Estatal.	11.0
c) Ponente Local.	4.0
X. Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías.	\$ 22.0
XI. Visitas de verificación para levantamiento de medidas de seguridad.	15.0
XII. Visitas de verificación para asesorías y fomentos de buenas prácticas de higiene y sanidad en áreas de procesos y/o instalaciones físico sanitarias.	22.0
XIII. Verificación para balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados.	22.0
XIV. Capacitación en manejo y dispensación de medicamentos a los operadores de farmacias, droguerías, boticas y almacenes de medicamentos.	11.0
XV. Autorización de inhumación o cremación de cadáveres, durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste.	5.0
XVI. Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos antes de los plazos señalados en el artículo 67, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos para ser reinhumados en el mismo panteón o en otro.	10.0
No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres o restos áridos, cuando ésta sea ordenada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



- XVII. Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados a otra Entidad Federativa. 10.0

Artículo 40.- Las personas físicas que utilicen los servicios que presta el Instituto de Salud pagarán las cuotas de recuperación por Servicios Médicos Asistenciales, Evaluación Sanitaria, de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas, de acuerdo a los tabuladores autorizados por el Consejo Nacional Médico.

El monto de las cuotas citadas, se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente.

Capítulo IX Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Turismo

Artículo 41.- Los servicios que presta la Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por expedición de certificado de calidad turística.	140.0
II. Por la revalidación anual de certificado de calidad turística.	70.0

Capítulo X Derechos por servicios que presta la Secretaría de la Función Pública

Artículo 42.- Por los servicios que preste la Secretaría de la Función Pública, se causarán y pagarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Expedición de constancias de no inhabilitación.	1.5
II. Por los servicios de auditoria técnica requeridos que se practique a los trabajos que realicen los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma se determina por la modalidad de adjudicación que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:	



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



a) Asignación directa.	90.0
b) Invitación registrada a tres o más personas.	135.0
c) Licitación pública estatal.	207.0
III. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de contratistas.	58.0
IV. Por modificación, actualización o expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas. Por cada servicio se cobrará:	39.0
V. Por la expedición de la constancia de inscripción en el registro de supervisores.	24.0
VI. Por modificación, revalidación, actualización o segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de supervisores. Por cada servicio se cobrará:	12.0
VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. Los órganos ejecutores de obras públicas al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho al que se refiere el párrafo anterior. Los recursos que se implican en la ejecución de las obras a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, son aquellos que por su origen se consideren distintos a los federales.	
VIII. Por expedición de copias certificadas de documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría de la Función Pública hasta 20 hojas.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
IX. Por cotejo y devolución de documentos integrados en los procedimientos administrativos disciplinarios, presentados por los solicitantes.	2.0

Capítulo XI Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Capítulo XII Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural

Artículo 44.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, causarán y pagarán por cada uno los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Evaluación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental.	100.0
II. Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad General.	225.0
III. Evaluación del Estudio de Riesgo.	175.0
IV. Evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental para Fraccionamientos, Unidades Habitacionales y Nuevos Centros de Población.	250.0
V. Actualización de las Resoluciones en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a que se refieren las fracciones anteriores a excepción de bancos de material.	80.0
VI. Evaluación del informe preventivo modalidad extracción de materiales pétreos.	75.0
VII. Evaluación del informe preventivo para la continuación del aprovechamiento de materiales pétreos de proyectos autorizados.	50.0
VIII. Autorización para la extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos por metro cúbico.	
a) Materiales aluviales: arena y grava.	0.040
b) Piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita y grava roja.	0.050
c) Otros que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes del suelo.	0.050
IX. Por la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.	150.0



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



X.	Refrendo anual de la licencia de funcionamiento de fuentes fijas de emisiones a la atmósfera.	75.0
XI.	Evaluación del manifiesto para generadores de residuos sólidos no peligrosos.	100.0
XII.	Expedición de exención de la presentación de los estudios en materia de impacto y/o riesgo ambiental.	120.0
XIII.	Inscripción al Registro de Prestadores de Servicios ambientales del Gobierno del Estado de Chiapas.	100.0
XIV.	Por el refrendo anual de la inscripción al Registro de Prestadores de Servicios Ambientales del Gobierno del Estado de Chiapas.	75.0

Capítulo XIII
Derechos por servicios que presta
el Consejo de Ejecución
de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Artículo 45.- Se Deroga.

Capítulo XIV
Derechos por servicios que presta
la Procuraduría General
de Justicia del Estado

Artículo 46.- Los derechos que se cobren por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sujetarán a la siguiente:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por la expedición de copias certificadas de documentos que consten en expedientes radicados en las agencias del Ministerio Público del fuero común, hasta 20 hojas; salvo en los casos en que éstas sean solicitadas por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.	6.5
Por hoja adicional se cobrará \$5.00.	
II. Por la expedición de constancia para conocer la situación legal de vehículos, en los Sistemas Nacional y Estatal de Vehículos Robados y Recuperados.	1.5



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Capítulo XV (Se Deroga)

Artículo 47.- Se deroga.

Capítulo XVI Otros Derechos

Artículo 48.- Tratándose de los servicios que presten los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, así como los organismos autónomos, pagarán y causarán por cada uno, los siguientes derechos:

SERVICIO	TARIFA S.M.D.V.E.
I. Por certificación de documentos que expidan, hasta 20 hojas.	6.5
a) Por cada hoja adicional \$5.00	
II. Compulsa de documentos, por hoja \$7.00	
III. Copias de planos certificados por cada una.	2.0
IV. Legalización de firmas	7.0
V. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.	4.0
VI. Por ratificación de firmas en documentos privados ante autoridades estatales.	8.0
VII. Por la Expedición de constancia de Antecedentes No Penales	4.0

Artículo 49.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por los Poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo y Organismos Autónomos, que no estén comprendidas en los demás conceptos de esta Ley, pagarán una cantidad equivalente a 6.5 S.M.D.V.E.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



TRANSITORIOS

Decreto No. 331
Periódico Oficial No. 062,
II Sección, de fecha 21 de Noviembre de 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día 01 de enero del 2008.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 15 días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 110
Periódico Oficial No. 071
Tomo III del viernes 28 de Diciembre de 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del 2008, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo Segundo.- Las reformas a los artículos 171, 278, 278-A, 278-B, 422, 423, 425 y 433 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; 38 y 42 de la Ley Orgánica Municipal, y 1, 2, 3 y 128, así como las adiciones de los artículos 129 y 130, el Título Séptimo «Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal», de la Ley de Hacienda Municipal, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 27 días del mes de Diciembre de dos mil siete.- D.P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Rafael Ceballos Cancino.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 153
Periódico Oficial No. 081
Tomo III del miércoles 20 de Febrero de 2008.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Decreto.

Artículo Tercero.- Como consecuencia del contenido de la presente forma, se suspende el canje de placas en el Estado, en los términos establecidos en el Decreto No. 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 071, Tomo III, de fecha 28 de diciembre de 2007.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de Febrero de dos mil ocho.- D.P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Cesar Augusto Yañez Ortiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 131
Periódico Oficial No. 135 ,3ª. Sección
Tomo III del miércoles 31 de Diciembre de 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente de Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil nueve.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- D.P. Dip. Sami David David.- D.S. Dip. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León.- Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Fe de erratas Publicación No. 1021-A-2009-J

A la publicación Estatal deL Decreto número 131, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Derechos, publicado en el Periódico Oficial número 135, Tomo III, Tercera Sección, de fecha miércoles 31 de diciembre 2008.

Fe de erratas Publicación No. 1033-A-2009

A la publicación Estatal deL Decreto número 131, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Derechos, publicado en el Periódico Oficial número 135, Tomo III, Tercera Sección, de fecha miércoles 31 de diciembre 2008.

TRANSITORIOS

Decreto Número 298 Periódico Oficial No. 193 Tomo III del miércoles 21 de Octubre de 2009.

Artículo Primero.- El presente de Decreto entrará en vigor al día siguiente de si publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; al 01 día del mes de septiembre del año dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- D.S.C. Luis Darinel Alvarado Villatoro.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León.- Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Número 043
Periódico Oficial No. 207
Tomo III del miércoles 30 de Diciembre de 2009,
Segunda Sección

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevará a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 24 días del mes de diciembre de dos mil nueve.- D.P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



TRANSITORIOS

Decreto Número 057
Periódico Oficial No. 208
Tomo III del Jueves 31 de Diciembre de 2009

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil diez.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las licencias expedidas de conformidad con las fracciones I a la VII del artículo 36 de la Ley Estatal de Derechos vigentes al 31 de diciembre de 2009, se seguirán causando en los términos de los artículos 20-B y 36 reformados por el presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- D.P. C. Jorge Enrique Hernandez Bielma.- D.S.C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Ley Estatal de Derechos

Última reforma, Periódico Oficial No. 208, Tomo III, de fecha 31 de Diciembre del 2009



LEY ESTATAL DE DERECHOS	
EXPEDICIÓN:	Periódico Oficial No. 062, II Sección, Decreto No. 331 de fecha 21 de Noviembre de 2007.
REFORMAS Y ADICIONES:	Periódico Oficial No. 071, Decreto No. 110 de fecha 28 de Diciembre de 2007.
	Periódico Oficial No. 011, Decreto No. 153 de fecha 20 de Febrero de 2008.
	Periódico Oficial No. 135 3ª. Sección, Decreto Número 131, de fecha 31 de Diciembre de 2008.
	Periódico Oficial No. 137 3ª. Sección, publicación número 1021-A-2009-J, de fecha 07 de Enero de 2009.
	Periódico Oficial No. 139, publicación número 1033-A-2009, de fecha 14 de Enero de 2009.
	Periódico Oficial No. 193, Decreto 298, de fecha 21 de Octubre de 2009.
	Decreto Número 043, Periódico Oficial No. 207, Tomo III del miércoles 30 de Diciembre de 2009, Segunda Sección
	Decreto Número 057, Periódico Oficial No. 208, Tomo III del Jueves 31 de Diciembre de 2009

Área responsable: Procuraduría Fiscal.